



RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

ANTECEDENTES

- I. El 13 de enero del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000029**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Solicito la versión pública del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por Petróleos mexicanos logística en términos de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.” (Sic)

- II. El 13 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI) adscrita a la UGI, a través de la cual le informó al particular que la información requerida tiene el carácter de clasificada con fundamento en los artículos 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip).
- III. El día 03 de marzo de 2023, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: “CAUSA AGRAVIO LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE ESTE SUPUESTO ASÍ COMO PRESCINDEN DE LAS BASES AMBIENTALES DE LA INFORMACIÓN QUE RESTRINGEN” (Sic)

Asimismo, el particular adjunto, a su recurso de revisión, escrito libre, de fecha 03 de marzo de 2023, mediante el cual precisó los términos del acto que recurre y sus puntos petitorios.





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

IV. El 09 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de misma fecha, suscrito por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2867/23** y se realizó un requerimiento de información adicional, solicitando a esta ASEA lo siguiente:

"1. Describa los documentos que brindan respuesta a la solicitud con número de folio 331002523000029, mismos que fueron clasificados como reservados, precisando su contenido y aclarando si éstos cuentan con anexos, en cuyo caso, también deberá proporcionar la descripción conducente.

2. Toda vez que ese sujeto obligado reservó la información referida en el punto anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal, se le requiere para que, de conformidad con lo previsto en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, precise lo siguiente:

a) Cuál es el proceso deliberativo que se encuentra en trámite, precisando el asunto sometido a deliberación, la autoridad ante la cual se sustancia, la normativa que lo rige, las etapas que lo conforman y la etapa en la que actualmente se encuentra, así como la etapa en la que se encontraba al momento de la presentación de la solicitud;

b) Fecha en la que dio inicio el proceso deliberativo, identificando el documento que dé cuenta de ello;

c) Si los documentos consisten en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, abundando al respecto;

d) Si la información se encuentra relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;

e) De qué forma se podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, en caso de difundirse la información requerida;





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

f) Si lo solicitado consiste en un insumo informativo o de apoyo para el proceso deliberativo, explicando, de ser así, si se encuentra directamente relacionado con la toma de decisiones, y si su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación; y

g) La fecha en que se concluirá el proceso deliberativo, indicando cuál será el documento que le pondrá fin.

3. Realice de manera fundada y motivada la prueba de daño aplicable, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Remita el acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información requerida.

5. En caso de que los documentos contengan datos confidenciales de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal, señale de qué información se trata, en qué parte se ubican, y funde y motive su confidencial." (Sic)

- V. El día 21 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", remitió al INAI los alegatos emitidos por la DGGOI, así como el desahogo al requerimiento de información realizado por el INAI, lo anterior a través del oficio número ASEA/UGI/DGGOI/3070/2023, de fecha 22 de marzo de 2023.
- VI. El día 02 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" recibió el Acuerdo de misma fecha, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.
- VII. El día 06 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" recibió la Resolución al recurso de revisión RRA 2867/23, de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“...





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

Así pues, derivado de todo lo previamente expuesto y analizado, este Organismo Garante determina que lo procedente es modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que:

- ✚ Clasifique como información reservada, la información concerniente a los anexos I, II (Sección II Diagnóstico Año base), III (Sección IV Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas), de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por Pemex Logística, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal, por un período de cinco años.
- ✚ Clasifique como información confidencial, la información concerniente a los anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; y justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación; características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores), y III (Instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; Metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas, incluyendo procedimientos, nivel de confianza, limitaciones, restricciones de uso y países en los que se implementó la tecnología; y Procedimientos (calibración de instrumentos y eficiencia de detección del instrumento homólogo), los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por Pemex Logística, de conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal.
- ✚ A través de su Comité de Transparencia, emita una resolución fundada y motivada mediante la que confirme la clasificación en los términos señalados en los puntos previos, y entregue la misma a la persona recurrente." (Sic)

VIII. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8704/2023**, de fecha 08 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

fecha 12 de septiembre de 2023, la DGGOI, adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), 3, fracciones V y XXII, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracción IX del Reglamento Interior de la **AGENCIA**, así como en el artículo 31 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (**DISPOSICIONES**) y en el ACUERDO por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos”, esta **DGGOI** procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante y somete a consideración de ese Comité de Transparencia la clasificación de la información en los siguientes términos:

A. En atención a la instrucción del órgano garante: “Clasifique como información reservada, la información concerniente a los anexos I, II (Sección II Diagnóstico Año base), III (Sección IV Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas), de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por Pemex Logística, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal, por un período de cinco años.” y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución del recurso de revisión **RRA 2867/23** emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 30 de agosto de 2023, Resuelve **PRIMERO y SEGUNDO**; por lo que se refiere a los anexos I, II (Sección II Diagnóstico Año base), III (Sección IV Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas), de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por Petróleos Mexicanos Logística (la cual comprende al Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX, la Subgerencia de Operaciones de Burgos y el Centro de Proceso y Transporte de Gas Atasta), esta se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la**





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

seguridad nacional, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (**Acuerdo-Lineamientos**), que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. a XIV. ...

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. a IV. ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.*

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

I. a V. ...

VI. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

III. a XVI. ...

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. a XIII. ...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Ley de Seguridad Nacional

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

A la luz de lo anterior y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en la Tabla I se indican los datos protegidos de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística, (la cual comprende al Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX, la Subgerencia de Operaciones de Burgos y el Centro de Proceso y Transporte de Gas Atasta), para los cuales se solicita la **confirmación de la clasificación de información reservada por un periodo de 5 años.**

Tabla I Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos - Petróleos Mexicanos Logística

instalaciones	Anexo	Contenido
a) Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX.	Anexo I. Formato metas y acciones del PPCIEM	Sección I. Datos Generales Contiene información de las coordenadas geográficas de la instalación.
b) Subgerencia de Operaciones de Burgos.		Sección II Metas. Contiene información de la meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones.
c) Centro de Proceso y Transporte de Gas Atasta.		Sección III Acciones Programadas. Contiene información de las acciones que el Regulado implementará incluyendo la identificación (número de inventario) y tipo de pozo, equipos y componentes en la instalación del proyecto. Sección IV. Documentos anexos al formato Contiene la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las DISPOSICIONES para determinar la meta integral de reducción.
	Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM)	Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

		<p><i>desarrollan actividades estratégicas en las que se llevan a cabo las actividades de extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos de petróleo, como lo son:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes.</i> <i>ii. Tipo de pozo equipo y/o componente.</i> <i>iii. Operaciones del pozo, equipos y sus componentes.</i> <i>iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al equipo o componente.</i> <i>v. Estado de pozos, equipos y componentes.</i> <i>vi. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes.</i> <i>vii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes.</i> <i>viii. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes.</i> <i>ix. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente.</i> <p><i>También contiene información de la fecha de identificación de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas</i></p>
--	--	---





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

	<p>Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM)</p>	<p>IV. Calendario del programa de Detección y Reparación de Fugas</p> <p>En esta sección se incluye la información relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos y si se requiere la inspección técnica de riesgo, si la fuga es visible desde el sendero de observación, los instrumentos que se utilizarán para detectar y/o medir las fugas, la metodología de estimación y las fechas en que se llevará a cabo la detección.</p>
--	--	--

La reserva de la información encuadra en el supuesto de **seguridad nacional**, debido a que se trata de información relacionada con las actividades estratégicas de extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, en particular, las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen.

Es decir, en dichas secciones se refiere información de índole estratégica para la realización de actividades concernientes a la extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos. Dichas actividades son estratégicas, tal como se establece en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

*Hidrocarburos, en concatenación con el artículo 146 de la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública y en ese sentido **su publicación puede comprometer la seguridad nacional**, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la **LGTAIP**; 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la **LFTAIP**; Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos**.*

*Si se da a conocer la información clasificada como reservada que contienen los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística que se señalan en la Tabla I, en particular, las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello, de interrumpirse el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, ello porque quedarían interrumpidas las actividades iniciales dentro de dicha cadena, con lo que muchos procesos productivos se verían directa e indirectamente afectados. Esto repercutiría en un decremento en el crecimiento económico y del bienestar de la población.*

Handwritten signature in blue ink.





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

A la luz de lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la **LGTAIP**, 110, fracción I, 111 de la **LFTAIP**, Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

De darse a conocer la información que contienen los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística que se señalan en la Tabla I, en particular, las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas por tratarse de la extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supone divulgar la información de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por Petróleos Mexicanos Logística que se señalan en la Tabla I, en particular, las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas por tratarse de la extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los pozos, los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten las actividades de extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar estas instalaciones mediante el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística que se señalan en la Tabla I, en particular, las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, porque se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas al relacionarse con la extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Ahora bien, por lo que se refiere a la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se indica:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. a VII. ...

VIII. *Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;*

IX. a XIII. ...

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

*En la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por Petróleos Mexicanos Logística que se señalan en la Tabla I, en particular, las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de*





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, se compromete la seguridad nacional y se ponen en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

*El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer información relacionada las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas por ser transcendentales y prioritarias por la importancia económica que representa para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Riesgo Real: *De proporcionarse la información de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística que se señalan en la Tabla I, en particular, las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, se compromete la seguridad nacional porque se trata de información de pozos, equipos y/o componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.*

*Asimismo, existe riesgo real al hacer pública la información, toda vez que los detalles correspondientes a datos de identificación e información de las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de*





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, permitirían poner en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial, se presentaría un detrimento en el crecimiento económico puesto que se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo demostrable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario. Toda vez que en la información solicitada se identifican datos relacionados con las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen y que son indispensables para llevar a cabo las actividades de extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Riesgo identificable: Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se asocia directamente con instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos. Estas actividades generan insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

*Si se revelaran los detalles de las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, se potenciaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que, en dichos documentos, se da cuenta a grandes rasgos de las acciones y actividades de los Regulados y de las instalaciones estratégicas en donde se efectúan actividades de carácter prioritario para el país.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: De difundirse la información señalada como información reservada de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística que se señalan en la Tabla I, en particular, las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de información relacionada con las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas, que actualmente se encuentran en desarrollo (extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos).

Circunstancias de lugar: Información relacionada con las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, pues se relacionan directamente con las actividades que se llevan a cabo en instalaciones que son consideradas como estratégicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*La reserva de la información de los archivos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, entre otra, de información precisa como las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, en las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a los pozos, equipos y/o sus componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

En atención a lo instruido por el órgano garante y a la luz de lo anterior, es que la **DGGOI** solicita al Comité de Transparencia la **confirmación de la clasificación de información reservada por un periodo de 5 años** correspondiente a la información concerniente a los anexos I, II (Sección II Diagnóstico Año base), III (Sección IV Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas), de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por Pemex Logística, (la cual comprende al Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX, la Subgerencia de Operaciones de Burgos y el Centro de Proceso y Transporte de Gas Atasta), en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104 y 114 de la **LGTAIP**; 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y III de la **LFTAIP**; Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos**.

B. En atención a la instrucción del órgano garante: "Clasifique como información confidencial, la información concerniente a los anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; y justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación; características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores), y III (Instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; Metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas, incluyendo procedimientos, nivel de confianza, limitaciones, restricciones de uso y países en los que se implementó la tecnología; y Procedimientos (calibración de instrumentos y eficiencia de detección del instrumento homólogo), los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por Pemex Logística, de conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal." y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución del recurso de revisión **RRA 2867/23** emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 30 de agosto de 2023, Resuelve **PRIMERO y SEGUNDO**; por lo que se refiere a los anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

programadas para los 6 años; y justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación; características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores), y III (Instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; Metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas, incluyendo procedimientos, nivel de confianza, limitaciones, restricciones de uso y países en los que se implementó la tecnología; y Procedimientos (calibración de instrumentos y eficiencia de detección del instrumento homólogo) de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística también se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información confidencial, por considerarse secreto industrial**, en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116, segundo párrafo de la **LGTAIP**; 3, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**; 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (**LFPI**) y Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. a XIV. ...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.*

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

I. a V. ...

VI. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

III. a XVI. ...

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. ...

II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

Artículo 166.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. ...

II. ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I.** Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II.** Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III.** Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

A la luz de lo anterior, en apego a lo instruido por el órgano garante y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en la Tabla II se indican los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística que obran en la **DGGOI** para los cuales se solicita la confirmación de la clasificación de información confidencial (secreto industrial), toda vez que contiene, entre otra, datos de metas (integral y anuales) y acciones programadas, metodologías de cuantificación de emisiones, justificaciones técnicas pormenorizadas (la que prevé el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, la de la selección de la metodología de cuantificación y la de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**), las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, los instrumentos y procedimientos utilizados para detectar y reparar fugas, las metodologías de estimación, incluyendo el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones y restricciones de uso y los países en los que se utiliza esa metodología, las documentales probatorias de la calibración de los equipos y de la eficiencia de detección de los instrumentos homólogos en el caso del supuesto que prevén los artículos





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

49 y 73 de las **DISPOSICIONES**, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos de los Regulados, mismos que, a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales los Regulados han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

Adicionalmente, la información reportada para llevar a cabo la detección y reparación de fugas describe las tecnologías utilizadas, sus ventajas y desventajas. La información sobre dicha tecnología no le pertenece al Regulado, sino a la compañía que provee o fabrica dicha tecnología, y que de ser difundida puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.

A la luz de lo anterior y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en la Tabla II se indican los datos protegidos de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística, para los cuales se solicita la **confirmación de la clasificación de información confidencial, por considerarse secreto industrial.**

Tabla II Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos - Petróleos Mexicanos Logística

instalaciones	Anexo	Contenido
d) Centro de Distribución de Gas Marino CDGM Ciudad PEMEX.	Anexo I. Formato metas y acciones del PPCIEM	Sección II Metas. Contiene información de la meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones.
e) Subgerencia de Operaciones de Burgos.		Sección III Acciones Programadas. Contiene información de las acciones que el Regulado implementará incluyendo la identificación (número de inventario) y tipo de pozo, equipos y componentes en la instalación del proyecto.
f) Centro de Proceso y Transporte de Gas Atasta.		





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

		<p>Sección IV. Documentos anexos al formato Contiene la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las DISPOSICIONES para determinar la meta integral de reducción.</p>
	<p>Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM)</p>	<p>Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación.</p> <p>Sección IV Documentos anexos al formato Contiene las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo, la justificación de la selección de la metodología de cuantificación y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.</p>
	<p>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM)</p>	<p>Sección I. Instrumentos En esta sección se incluye la información relativa al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, se describe el tipo de detección que se realiza, cuáles son los principios de cuantificación, los países en los que se utiliza el instrumento y en qué aplicaciones, los límites de detección del instrumento, las limitaciones que enfrenta el uso del instrumento así como las restricciones para su uso, los márgenes de error, si adicionalmente se han utilizado instrumentos y/o técnicas complementarias y cuáles han sido.</p> <p>Sección II. Procedimientos En esta sección se incluye la información relativa al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, los</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

		<p><i>procedimientos de pruebas del instrumento o instrumentos que se utilicen, los procedimientos para determinar distancias máximas de observación, para determinar la velocidad máxima del viento, para asegurar un entorno térmico adecuado, para enfrentar condiciones de detección adversas, para enfrentar interferencias en la detección y para detectar las fugas.</i></p> <p><i>III. Metodología de estimación</i></p> <p><i>En esta sección se incluye la información relacionada con la o las metodologías(s) de estimación, el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones en el uso de la metodología, las restricciones de su uso y los países en que se utiliza la o las metodologías propuestas.</i></p> <p><i>V. Documentos Anexos al Formato.</i></p> <p><i>Se incluye la documentación probatoria de la calibración del instrumento o de los instrumentos utilizado(s) y la documentación que pruebe la eficiencia de la detección de fugas del instrumento utilizado</i></p>
--	--	--

*En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos** dispone que se deben acreditar los siguientes supuestos para clasificar la información como secreto industrial:*

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La información y documentos que forman parte de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística que se indican en la Tabla II son generados con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

*A mayor abundamiento, la información y documentos correspondientes a los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística, que se indican en la Tabla II contienen, entre otra, datos de metas (integral y anuales) y acciones programadas, metodologías de cuantificación de emisiones, justificaciones técnicas pormenorizadas (la que prevé el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, la de la selección de la metodología de cuantificación y la de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**), las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado, mismos que pueden llegar a representar para ellos, la obtención de ventajas con respecto de sus competidores, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.*

También contienen información para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, misma que describe las tecnologías (instrumentos) utilizados, el tipo de detección que hacen, el principio de cuantificación con que operan, los países en que son utilizados, los límites de detección, las limitaciones, restricciones de uso y márgenes sus ventajas y desventajas, así como su eficiencia; los procedimientos de prueba del instrumento utilizado, los procedimientos para determinar: (i) distancias máximas de observación, (ii) la velocidad del viento, (iii) para asegurar un entorno térmico adecuado, (iv) para enfrentar condiciones adversas, (v) para enfrentar condiciones adversas en la detección, (vi) para enfrentar interferencias en la detección, (vii) el procedimiento para detectar las fugas; las metodologías de estimación y su nivel de confianza, el procedimiento para cuantificar, las limitaciones y restricciones de uso, así como los países en los que se permite la metodología; las fechas en que se realizará la detección y reparación de fugas, las documentales que prueban la calibración de los instrumentos utilizados y de ser el caso la eficacia de los instrumentos homólogos que se utilicen. Parte de esta información le pertenece al Regulado pues la ha obtenido durante el desarrollo del programa para tales fines y que está directamente relacionada con sus actividades industriales, sin embargo,





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

no debe perderse de vista que hay información que es propiedad del fabricante de los instrumentos de detección y cuantificación.

Así pues, como ya se expuso, la información y documentos que forman parte de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística, que se indican en la Tabla II, reflejan la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por los Regulados, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información y documentos que forman parte de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística, que se indican en la Tabla II son guardados con carácter confidencial, respecto de los cuales esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La información y documentos de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística, que se indican en la Tabla II, significa a sus titulares obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque como se ha comentado, contiene, entre otra, los instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, sus limitantes o restricciones aplicados a la instalación del proyecto, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, datos de acciones programadas, las metodologías de estimación desarrolladas o elegidas y sus características en función de los equipos y componentes a revisar, mismos que requiere para el desarrollo de sus actividades productivas, los cuales fueron desarrollados con





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado y otros datos que se obtuvieron utilizando información que no es propiedad del Regulado sino de la compañía que provee o fabrica la o las tecnologías para detectar fugas, que en su conjunto está intrínsecamente asociada a los procesos de la actividad que se lleva a cabo en cada instalación de proyecto para la actividad específica del Regulado, lo que le permitirá dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos, derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado Petróleos Mexicanos Logística.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información y documentos de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística, que se indican en la Tabla II, no son del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de reporte de emisiones mandatadas por Ley previo a la entrada en vigor de las **DISPOSICIONES** tienen un fin distinto al de prevenir y controlar las emisiones de metano del sector hidrocarburos.

En ese orden de ideas y no obstante se trata de instalaciones del sector hidrocarburos y del uso de tecnologías disponibles en el mercado para los fines que prevé la norma jurídica, la información que se indica en la Tabla II forma parte de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística, no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a cada instalación del proyecto, por ende, datos de metas (integral y anuales) y acciones programadas, metodologías de cuantificación de emisiones, justificaciones técnicas pormenorizadas (la que prevé el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, la de la selección de la metodología de cuantificación y la de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**), las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, los instrumentos y procedimientos utilizados para detectar y reparar fugas, sus





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

*limitantes o restricciones aplicados a la instalación del proyecto, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, datos de acciones programadas, las metodologías de estimación, incluyendo el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones y restricciones de uso y los países en los que se utiliza esa metodología, las documentales probatorias de la calibración de los equipos y de la eficiencia de detección de los instrumentos homólogos en el caso del supuesto que prevén los artículos 49 y 73 de las **DISPOSICIONES**, depende de los tipos de equipos y/o de sus componentes, de los procesos que se lleven a cabo y las emisiones que estos registren de acuerdo a las fuentes identificadas y el tipo de hidrocarburo que forme parte del proceso operativo asociado a estas, de la etapa en la cadena de valor del sector hidrocarburos en la que se encuentren, de si dichas instalaciones de los proyectos están en mar o en tierra, de las condiciones operativas que prevalezcan en cada una de ellas, de los esquemas de mantenimiento aplicados, entre otros.*

*Por lo anterior, la **DGGOI** solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información y documentos que integran los anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; y justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación; características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores), y III (Instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; Metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas, incluyendo procedimientos, nivel de confianza, limitaciones, restricciones de uso y países en los que se implementó la tecnología; y Procedimientos (calibración de instrumentos y eficiencia de detección del instrumento homólogo) de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística como información **confidencial referente al secreto industrial**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la **LGTAIP**, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**, 163 de la **LFPPI**, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**." (Sic)*

2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Análisis de la información por ser de carácter reservada.

Seguridad Nacional.

- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8704/2023**, la **DGGOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, se encuentra reservada, misma que consiste en los **Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM)**, presentados por **Petróleos Mexicanos Logística**, la cual es considerada información reservada toda vez que su publicación puede comprometer la seguridad nacional debido a que se trata de las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello, de interrumpirse el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, ello porque quedarían interrumpidas las actividades iniciales dentro de dicha cadena, con lo que muchos procesos productivos se verían directa e indirectamente afectados. Esto repercutiría en un decremento en el crecimiento económico y del bienestar de la población.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8704/2023**, la **DGGOI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

- ❖ La DGGOI mencionó que la divulgación de la información que contienen los **Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM)**, presentados por **Petróleos Mexicanos Logística** que se señalan en la Tabla I, en particular, las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas por tratarse de la extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

- ❖ Al respecto, la DGGOI destacó que el riesgo de divulgar la información de los **Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM)** presentados por **Petróleos Mexicanos Logística** que se señalan en la Tabla I, en particular, las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas por tratarse de la extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los pozos, los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten las actividades de extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar estas instalaciones mediante el sabotaje, la





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

inhabilitación o su destrucción, comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de la información representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, porque se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas al relacionarse con la extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGOI** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGGOI** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La DGGOI indicó que en la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información de los **Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentados por Petróleos Mexicanos Logística**, en particular, las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, se compromete la seguridad nacional y se ponen en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

- La **DGGOI** precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer información relacionada las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas por ser trascendentales y prioritarias por la importancia económica que representa para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Riesgo Real: De proporcionarse la información de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

Logística, en particular, las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, se compromete la seguridad nacional porque se trata de información de pozos, equipos y/o componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

Asimismo, existe riesgo real al hacer pública la información, toda vez que los detalles correspondientes a datos de identificación e información de las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, permitirían poner en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial, se presentaría un detrimento en el crecimiento económico puesto que se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo demostrable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario. Toda vez que en la información solicitada se identifican datos relacionados con las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen y que son indispensables para llevar a cabo las actividades de extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Riesgo identificable: Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se asocia directamente





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

con instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos. Estas actividades generan insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Circunstancias de modo: De difundirse la información señalada como información reservada de los **Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM)**, presentados por **Petróleos Mexicanos Logística**, en particular, las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de información relacionada con las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas, que actualmente se encuentran en desarrollo (extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos).

Circunstancias de lugar: Información relacionada con las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, pues se relacionan directamente con las actividades que se llevan a cabo en instalaciones que son consideradas como estratégicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva de la información de los archivos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, entre otra, de información precisa como las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, en las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a los pozos, equipos y/o sus componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

- VI. De lo anterior, se advierte que la DGGOI a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8704/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información solicitada, consistente en los **Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM)**, presentados por **Petróleos Mexicanos Logística**, la cual es considerada información reservada toda vez que su publicación puede comprometer la seguridad nacional debido a que se trata de las coordenadas geográficas, la identificación (número de inventario) de los pozos, equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, meta integral de reducción y metas anuales en función de las acciones programadas, así como la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, el detalle del tipo de pozo, equipo y/o componente de que se trata, las operaciones en pozo, el inicio de operaciones en pozos, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los pozos, equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, si los pozos, equipos y/o componentes son visibles desde el sendero de observación, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los pozos, equipos y/o componentes, el instrumento de detección o medición utilizado, la metodología de estimación, la programación de fechas para la detección y reparación de fugas, la especificación de si estos pozos, equipos y/o componentes son críticos para la instalación, si requieren inspección técnica de riesgo y los procesos productivos en los que intervienen, se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir extracción, separación, transporte y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello, de interrumpirse el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, ello porque quedarían interrumpidas las actividades iniciales dentro de dicha cadena, con lo que muchos procesos productivos se verían directa e indirectamente afectados. Esto repercutiría en un decremento en el crecimiento económico y del bienestar de la población; razón por la cual la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, consecuencia no puede ser otorgada a un particular; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente VIII, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Décimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

- VIII. Que la DGGOI, mediante su Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8704/2023**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Análisis de la información por ser de carácter confidencial.

Secreto Industrial.

- IX. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- X. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos
- XI. Que el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- XII. Que la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

- XIII. Que el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8704/2023**, la **DGGOI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consiste en los anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; y justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación; características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores), y III (Instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; Metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas, incluyendo procedimientos, nivel de confianza, limitaciones, restricciones de uso y países en los que se implementó la tecnología; y Procedimientos (calibración de instrumentos y eficiencia de detección del instrumento homólogo) de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística, tiene el carácter de clasificada como confidencial; toda vez que contiene, entre otra, datos de metas (integral y anuales) y acciones programadas, metodologías de cuantificación de emisiones, justificaciones técnicas pormenorizadas (la que prevé el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, la de la selección de la metodología de cuantificación y la de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**), las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, los instrumentos y procedimientos utilizados para detectar y reparar fugas, las metodologías de estimación, incluyendo el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones y restricciones de uso y los países en los que se utiliza esa metodología, las documentales probatorias de la calibración de los equipos y de la eficiencia de detección de los instrumentos homólogos en el caso del supuesto que prevén los artículos 49 y 73 de las **DISPOSICIONES**, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos de los Regulados, mismos que, a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales los Regulados han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

Adicionalmente, la información reportada para llevar a cabo la detección y reparación de fugas describe las tecnologías utilizadas, sus ventajas y desventajas. La información sobre dicha tecnología no le pertenece al Regulado, sino a la compañía que provee o fabrica dicha tecnología, y que de ser difundida puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.

- XIV. Que la DGGOI acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la DGGOI en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8704/2023**, la información requerida que se indica en la Tabla II del apartado de Antecedentes de la presente resolución, es generada con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

A mayor abundamiento, la información y documentos de referencia contienen, entre otra, datos de metas (integral y anuales) y acciones programadas, metodologías de cuantificación de emisiones, justificaciones técnicas pormenorizadas (la que prevé el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, la de la selección de la metodología de cuantificación y la de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**), las características del SRV y el número de pozos,





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

equipos y/o componentes conectados a este, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado, mismos que pueden llegar a representar para ellos, la obtención de ventajas con respecto de sus competidores, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

Dicha información, fue desarrollada con base en los pozos, equipos y componentes y los procesos a los que están asociados para determinar el Programa de Detección y Reparación de Fugas y que, incluso, se han elaborado con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, mismos que, a su vez, le pueden otorgar la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados, o bien que podrían dar a conocer información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales el Regulado Petróleos Mexicanos Exploración y Producción ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos. Adicionalmente, sobre la información que se relaciona con los equipos de detección de fugas se comenta que dicha tecnología no le pertenece al Regulado, sino a la compañía que la provee o fabrica, y que de ser difundida puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.

También contienen información para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, misma que describe las tecnologías (instrumentos) utilizados, el tipo de detección que hacen, el principio de cuantificación con que operan, los países en que son utilizados, los límites de detección, las limitaciones, restricciones de uso y márgenes sus ventajas y desventajas, así como su eficiencia; los procedimientos de prueba del instrumento utilizado, los procedimientos para determinar: (i) distancias máximas de observación, (ii) la velocidad del viento, (iii) para asegurar un entorno térmico adecuado, (iv) para enfrentar condiciones adversas, (v) para enfrentar condiciones adversas en la detección, (vi) para enfrentar





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

interferencias en la detección, (vii) el procedimiento para detectar las fugas; las metodologías de estimación y su nivel de confianza, el procedimiento para cuantificar, las limitaciones y restricciones de uso, así como los países en los que se permite la metodología; las fechas en que se realizará la detección y reparación de fugas, las documentales que prueban la calibración de los instrumentos utilizados y de ser el caso la eficacia de los instrumentos homólogos que se utilicen. Parte de esta información le pertenece al Regulado pues la ha obtenido durante el desarrollo del programa para tales fines y que está directamente relacionada con sus actividades industriales, sin embargo, no debe perderse de vista que hay información que es propiedad del fabricante de los instrumentos de detección y cuantificación.

Así pues, como ya se expuso, la información y documentos que forman parte de los **Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM)**, presentados por **Petróleos Mexicanos Logística**, que se indican en la Tabla II, reflejan la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por los Regulados, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La **DGGOI** manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, se ha guardado con carácter confidencial, respecto de la cual se ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial dispone que la persona que ejerza el control legal del secreto industrial





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. En este sentido, el **usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.**

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La DGGOI manifestó que la información de referencia significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque contiene, entre otra, los instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, sus limitantes o restricciones aplicados a la instalación del proyecto, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, datos de acciones programadas, las metodologías de estimación desarrolladas o elegidas y sus características en función de los equipos y componentes a revisar, mismos que requiere para el desarrollo de sus actividades productivas, los cuales fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado y otros datos que se obtuvieron utilizando información que no es propiedad del Regulado sino de la compañía que provee o fabrica la o las tecnologías para detectar fugas, que en su conjunto está intrínsecamente asociada a los procesos de la actividad que se lleva a cabo en cada instalación de proyecto para la actividad específica del Regulado, lo que le permitirá dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos, derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado Petróleos Mexicanos Logística.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La DGGOI manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de reporte de emisiones mandatadas por Ley previo a la entrada en vigor de las **DISPOSICIONES** tienen un fin distinto al de prevenir y controlar las emisiones de metano del sector hidrocarburos.

En ese orden de ideas y no obstante se trata de instalaciones del sector hidrocarburos y del uso de tecnologías disponibles en el mercado para los fines que prevé la norma jurídica, la información que se indica en la Tabla II forma parte de los **Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM)**, presentados por **Petróleos Mexicanos Logística**, no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a cada instalación del proyecto, por ende, datos de metas (integral y anuales) y acciones programadas, metodologías de cuantificación de emisiones, justificaciones técnicas pormenorizadas (la que prevé el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, la de la selección de la metodología de cuantificación y la de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**), las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, los instrumentos y procedimientos utilizados para detectar y reparar fugas, sus limitantes o restricciones aplicados a la instalación del proyecto, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, datos de acciones programadas, las metodologías de estimación, incluyendo el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones y restricciones de uso y los países en los que se utiliza esa metodología, las documentales probatorias de la calibración de los equipos y de la eficiencia de detección de los instrumentos homólogos en el caso del supuesto que prevén los artículos 49 y 73 de las **DISPOSICIONES**, depende de los tipos de equipos y/o de sus componentes, de los procesos que se lleven a cabo y las emisiones que estos registren de acuerdo a las fuentes identificadas y el tipo de hidrocarburo que forme parte del proceso operativo asociado a estas, de la etapa en la cadena de valor del sector hidrocarburos en la que se encuentren, de si dichas instalaciones de los proyectos están en mar o en tierra, de las condiciones operativas que prevalezcan en cada una de ellas, de los esquemas de mantenimiento aplicados, entre otros.





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la contenida en los anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; y justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación; características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores), y III (Instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; Metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas, incluyendo procedimientos, nivel de confianza, limitaciones, restricciones de uso y países en los que se implementó la tecnología; y Procedimientos (calibración de instrumentos y eficiencia de detección del instrumento homólogo) de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística, señalados por la DGGOI, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como reservada de la información correspondiente a los **Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en los **Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos Logística**; de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8704/2023**, de la **DGGOI**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial consistente en los anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; y justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación; características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores), y III (Instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; Metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas, incluyendo procedimientos, nivel de confianza, limitaciones, restricciones de uso y países en los que se implementó la tecnología; y Procedimientos (calibración de instrumentos y eficiencia de detección del instrumento homólogo) de los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentados por Petróleos Mexicanos





RESOLUCIÓN NÚMERO 396/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000029 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2867/23

Logística; relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGGOI adscrita a la UGI y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión **RRA 2867/23**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 20 de septiembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



